



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1119-2001-AC/TC
LIMA
CARLOS PAMPA CALLATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Pampa Callata contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 30 de enero de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 13 de abril de 2000, interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Lince con el objeto de que se realice el pago de su compensación por tiempo de servicios más el pago de intereses legales conforme a la Resolución de Alcaldía N.º 0989, de fecha 10 de julio de 1995. El monto por concepto de compensación por tiempo de servicios es de cinco mil cincuenta y nueve nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos (S/. 5,059.64), por haber laborado como obrero desde el 23 de octubre de 1975 hasta el 30 de mayo de 1992; pues el 31 de marzo de 1992 cambió su condición laboral de obrero a empleado de carrera, mediante concurso de méritos en la modalidad de ascenso conforme a la Resolución de Alcaldía N.º 0724, de fecha 31 de marzo de 1992. Pero al ordenarse el pago del beneficio social se omitió consignar el monto de los intereses legales que se generó al no realizarse el pago oportunamente, es decir, a las 48 horas de haberse perdido la condición de obrero.

La Municipalidad demandada propone la excepción de cosa juzgada, por cuanto el demandante, con fecha 7 de mayo de 1999, interpuso acción de cumplimiento por el mismo petitorio (Exp. N.º 1291-99), la cual se declaró improcedente y posteriormente quedó consentida al no haber ejercido su derecho de impugnación. Asimismo, el 4 de octubre de 1999, interpuso nuevamente una segunda acción de cumplimiento (Exp. N.º 2908-99), que fue declarada improcedente y, al no haber apelado, quedó consentida. Añade que el derecho del demandante ha prescrito a la fecha conforme a la Primera Disposición Complementaria del TUO del Decreto Legislativo N.º 728 en concordancia con el Decreto Supremo N.º 01-96-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 18 de mayo de 2000, declaró infundada la excepción de cosa juzgada, pues, conforme al artículo 8° de la Ley N.° 23506, la cosa juzgada sólo opera cuando la resolución ha sido favorable al accionante; agrega que en este caso no opera la prescripción alegada, porque no se pretende el reconocimiento de un derecho derivado de una relación laboral, sino el cumplimiento de un derecho reconocido mediante una resolución administrativa. Asimismo, declaró fundada en parte la demanda y dispuso sólo el pago de lo ordenado mediante la citada resolución municipal.

La recurrida revocando la apelada, declaró improcedente la excepción de cosa juzgada e improcedente la demanda, por considerar que en el presente caso ha operado el plazo de caducidad.

FUNDAMENTOS

1. La acción de cumplimiento se interpone cuando cualquier autoridad o funcionario se muestra renuente a acatar las obligaciones derivadas de una ley o de un acto administrativo.
2. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda interpuesta, el reclamo constitucional está dirigido a que la autoridad municipal emplazada cumpla con pagar los beneficios sociales reconocidos al accionante mediante la Resolución de Alcaldía N.° 0989, más los intereses legales.
3. En el caso materia de pronunciamiento, el demandante ha cumplido con agotar la vía previa exigida por el artículo 5.°, inciso c), de la Ley N.° 26301, al cursar a la entidad emplazada la carta notarial de requerimiento el 21 de marzo de 2000, y al haber interpuesto la demanda el 13 de abril de 2000, no operó el plazo de caducidad previsto en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.
4. Resulta desestimable la excepción de cosa juzgada, por cuanto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley N.° 23506, la resolución final constituye cosa juzgada únicamente si es favorable al recurrente.
5. Teniendo en cuenta que en autos se encuentra acreditada la renuencia de la corporación municipal demandada en cumplir con el pago de la compensación por tiempo de servicios del demandante por el periodo laborado desde el 23 de octubre de 1975 al 30 de mayo de 1992, no obstante tener esta la calidad de beneficio social de promoción del trabajador y de su familia según el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 001-97-TR, la reclamación constitucional resulta estimable.
6. En cuanto al pago de los intereses que reclama el demandante, debe señalarse que es de aplicación el artículo 1246° del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Este Tribunal considera que, dadas las circunstancias especiales que han acontecido en el presente caso, no resulta de aplicación el artículo 11.º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada Municipalidad Distrital de Lince cumpla con pagar al accionante la suma de cinco mil cincuenta y nueve nuevos soles con sesenta y cuatro céntimos (S/.5,059.64) por concepto de compensación por tiempo de servicios, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N.º 0989; así como los intereses de acuerdo con la tasa señalada en el artículo N.º 1246º del Código Civil. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR